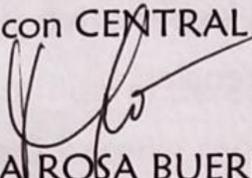


INFORME SECRETARIAL: Soledad, 18 de diciembre de 2019.

Al conocimiento de usted señora Jueza, proceso Ejecutivo presentado por BANCOLOMBIA contra EDUARDO RAFAEL CONTRADO MONTAÑA, con Código Único de Radicación: 08-758-41-89-002-2018-00815-00, informándole que la parte ejecutante realizó subrogación del crédito a FONDO NACIONAL GARANTIAS y este a su vez realiza cesión del crédito con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. Sírvase Proveer.


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 17 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial.

Se recibe memorial visible a folio 81-89 en el cual la apoderada especial ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA de la parte ejecutante BANCOLOMBIA, informa sobre la subrogación que hace dicha entidad con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG por la suma de \$10.000.000, así las cosas se entenderá subrogado parcialmente el crédito hasta la concurrencia del monto pagado.

De otra parte el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS presenta al Juzgado mediante memorial visible a folios 68-80 suscrito por los señores SANDRA PATRICIA AMAYA REINA, en su calidad de Representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG y LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en el cual realizan cesión del crédito dentro del presente asunto, manifestando que el primero cede al segundo el crédito que se cobra dentro del presente proceso ejecutivo que se le sigue a los demandados EDUARDO RAFAEL CONTRADO MONTAÑA.

Crédito adquirido por constitución de la letra de cambio aportada con la demanda por la suma de \$10.000.000, que es materia de recaudo por obligación contraída por el demandado JOSE LINERO FORERO.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1961 del Código Civil, la cesión no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este, así mismo el artículo 68 del Código General del Proceso señala la notificación y aceptación expresa de la parte contraria, se ordenará la notificación personal del presente auto a los demandados.

La cesión de derechos constituye un género cuyas especies son la cesión de créditos personales¹, de derechos de herencia y derechos litigiosos², cada uno con caracteres específicos y regulación legal independiente. Para la operancia de la primera tipología se exige entre otras condiciones, que su objeto recaiga sobre un activo patrimonial, con las características de ser cierto y determinado, mientras que en la de los litigiosos, es objeto es una mera expectativa jurídica que solo adquiere certeza con la declaración judicial de su existencia.

Así mismo, importa destacar que la cesión de derechos litigiosos tiene un carácter aleatorio “por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, para aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito”³, aspecto también puntualizado por la jurisprudencia al afirmar que “la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición del sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de ahí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable que en manera alguna garantiza la cesión”⁴

En el presente caso tal como se desprende del documento obrante a folio 68-80 del cuaderno principal, el actor solicitó el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos, la cual es viable por cuanto en este estadio procesal es una circunstancia incierta e indiscutible, en virtud a que dentro de la actuación no se ha proferido sentencia; conforme lo estipula el artículo 1969 de la ley sustantiva.

Se entiende por cesión de Derechos Litigiosos como aquel acto jurídico en virtud del cual una persona llamada cedente transfiere a otra, denominada cesionario a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en un juicio; siendo incierto el resultado de la litis, el derecho cedido es de naturaleza aleatoria amen que, en la invocación del derecho por parte del cesionario existe la misma posibilidad de perder o ganar el pleito que le fue cedido. En otro aspecto de transcendencia, la cesión del derecho litigioso se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso que la controversia se trate sobre inmuebles.

En este orden de ideas, la “CESION DEL CREDITO” como transferencia de derecho con el consecuente reconocimiento de un nuevo titular, se puede hacer por medio del memorialista, no obstante, tiene en su efectivización un primer requisito, allegar al despacho un contrato o escritura de cesión del derecho litigioso a manera del título

¹ Artículos 1959 a 1966 del Código Civil Colombiano

² Artículos 1969 a 1972 del Código Civil Colombiano

³ Bonivento Fernandez. Los principales contratos civiles. Editorial el Profesional, Página 244

⁴ CSJ. Casación Civil. Sentencia Marzo 14/2001, Expediente 5647.

que exprese inequívocamente la voluntad del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, como cedente y de quien pretende seguir en la litis como titular del derecho en calidad del sujeto demandante, o sea, del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., identificado con el NIT 860.042.945-5, tal cual como ocurre en este caso.

Ahora bien, una vez se haya transmitido el derecho litigioso, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., deberá hacerse reconocer dentro de esta litis con el fin de lograr la decisión que le interesa y por la cual de ser onerosa la cesión, y su entrega de una suma de dinero al cedente. El reconocimiento se puede hacer de dos maneras: a) los cedentes podrán dirigirse a esta entidad judicial, por medio de un memorial de su representante, poniendo en conocimiento la cesión del derecho acompañando el título contentivo de la cesión y pidiendo que se declare al cesionario, que en este caso CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., subrogado en los derechos controvertidos. b) es el propio cesionario del derecho litigioso, quien pide su reconocimiento como tal, presentando el título que acredita la cesión. Al producirse el reconocimiento de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., esta entra a sustituir al cedente en el presente juicio con las consecuencias que puedan derivarse de él. Ahora bien teniendo en cuenta que el derecho que le asiste al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG proviene de la subrogación parcial por la suma de \$10.000.000, por la cual la presente cesión será por dicho monto.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. se dispondrá notificar a los demandados, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación manifiesten si de manera expresa aceptan la sustitución procesal, que por virtud de esta cesión se produce. En caso de no aceptación se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., en calidad de litisconsorte de la parte demandante.

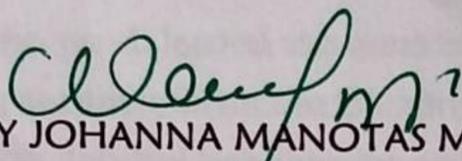
Por lo anterior, el Despacho dispone:

1º. Aceptar la subrogación parcial que hace BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS hasta por la concurrencia del monto pagado, el cual es por la suma de \$10.096.366, dentro del presente asunto.

2º. Aceptar la Cesión del Crédito que hace FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. dentro del presente proceso ejecutivo seguido contra RICARDO RAFAEL BLANCO MERCADO, hasta por la suma de \$10.000.000.

3º Ordenar la notificación personal de este auto a la parte demandada para que manifieste expresamente, si acepta que CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. sustituya a FONDO NACIONAL DE FONDO NACIOANL DE GARANTIAS FNG como subrogatario en el presente proceso, de no hacer dicha manifestación se tendrá para todos los efectos procesales como litisconsorte.

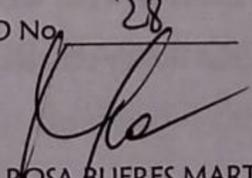
Notifíquese y Cúmplase.


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 28 Hoy 21 JUL 2020


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria